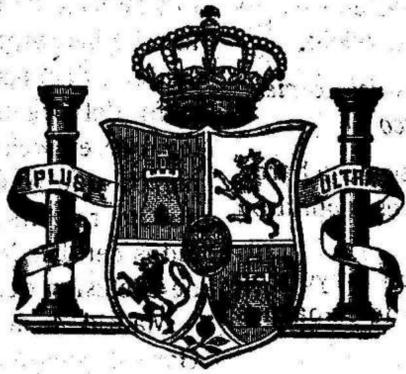


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas	
PARTICULARES—A.º.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelta 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Agosto)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA, Doña Victoria Eugenia, Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobernador Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 189.

Habiendo acudido a mi Autoridad el Alcalde de Villabasta, participando se le ha presentado el vecino Pedro Ayuela, manifestando que el día 8 del actual, al ir a dar agua, se le extraviaron dos mulas de labranza de su propiedad, de las señas siguientes: Edad cerrada, de seis y media cuartas, herradas de las cuatro extremidades, la una negra y la otra roja, con cabezón de pesebre.

Encarezco a los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de mi mando que en caso de ser halladas lo pongan en conocimiento del Sr. Alcalde de Villabasta para que llegue a conocimiento del interesado.

Palencia 13 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Concurso extraordinario para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la actualidad, con

el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 aspirantes, para ir cubriendo las vacantes de dicha clase que vayan ocurriendo, los que no disfrutarán de sueldo alguno hasta que sean llamados a prestar servicio, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones), y que han de proveerse con sujeción a los preceptos del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero próximo pasado.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 31 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta, no padecer defecto físico y tener certificado de aptitud para desempeñar destinos de segunda categoría, que es la que corresponde a los destinos de que se trata, si no la poseyere por su empleo, en el Ejército.

Los solicitantes que resulten propuestos por virtud de la prelación determinada en el Real decreto-ley citado y su Reglamento, deberán sufrir en la capital de la provincia donde residan un reconocimiento médico para comprobar que no padecen lesión ni tienen defecto físico de los comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que al final de este anun-

cio se detalla. También serán sujetos los citados individuos, propuestos para ocupar las plazas vacantes y los que han de formar la escala de aspirantes, a un examen teórico práctico que pruebe su aptitud y conocimientos propios de los trabajos que han de realizar, con sujeción al programa que se detalla. De este examen quedarán exentos los que hayan servido en los Regimientos de Telégrafos y aquéllos que presenten certificados de haber trabajado durante un año en líneas aéreas de Compañías de Electricidad, Teléfonos o Ferroviarias. Estos certificados serán reintegrados con 2'40 pesetas, según dispone la ley del Timbre.

El reconocimiento médico a que se hace referencia lo sufrirán los residentes en Madrid ante el personal facultativo del Cuerpo de Telégrafos, designado por la Dirección del Ramo, y en el resto de España por el Médico o Médicos militares que designe la Autoridad militar de la provincia. Los declarados útiles presentarán el certificado que se les entregue a los Jefes de las Secciones de Telégrafos de las provincias respectivas, para ser admitidos al examen teórico-práctico, si tuvieran que examinarse, o para que se les tenga como aptos, para ser nombrados Celadores, si fueran de los que están exceptuados de verificarlo.

El examen teórico-práctico, que tendrá lugar del 1 al 5 de Octubre próximo, y que consistirá en contestar por escrito a tres preguntas del programa, sacadas a la suerte, y verificar un ejercicio práctico sobre

materia de él, lo sufrirán los propuestos en las respectivas provincias de su residencia ante el Jefe de la Sección de Telégrafos, el Jefe de línea y un Capataz del Ramo, remitiendo el citado Jefe los ejercicios y un acta informe del práctico a la Dirección general, en la que se constituirá un Tribunal que los examinará y calificará, declarando aprobados o desaprobados a los examinados.

La relación de los propuestos por esta Junta para poder ser reconocidos y examinados en la forma que anteriormente se detalla se publicará en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Septiembre próximo.

Los nombrados definitivamente Celadores tendrán la obligación de ir a prestar servicios donde la Dirección general de Comunicaciones los destine.

Cuadro de inutilidades físicas que se cita.

Lesiones del cráneo, del raquis o de la meninges, con alteración de las funciones del encéfalo o de la médula.

Hernia o hernias del cerebro o cerebelo.

Epilepsia confirmada.

Temblores convulsivos intensos, generales o parciales.

Corea o baile de San Vito.

Parálisis completas o incompletas, generales o parciales, que sean un obstáculo para el buen desempeño del servicio.

Toda lesión del o de los párpados que dificulten la visión en ambos ojos. Lesiones unilaterales del

aparato de la vista que pueden hacerse bilaterales.

Lesiones de la conjuntiva, córnea, etcétera, que dificulten la visión de los dos ojos.

Caries o necrosis de una o de ambas fosas orbitarias.

Hipermetropía o miopía muy acentuadas.

Toda lesión que comprometa de un modo progresivo y permanente la función de ambos oídos.

Pérdida de la función de ambos oídos.

Cualquiera lesión que impida la emisión de la palabra o la dificulte en extremo.

Lesiones que impidan o dificulten seriamente la deglución.

Necrosis o caries de los maxilares o palatinos.

Hernias de las vísceras abdominales.

Tumores e inflamaciones orgánicas del aparato digestivo.

Ocena, fistulas del cuello y paredes torácicas.

Hernias de los órganos torácicos.

Inflamaciones crónicas y tumores del aparato respiratorio.

Lesiones del corazón o de los grandes vasos.

Varices voluminosas de los miembros inferiores.

Aneurismas de todas clases.

Lesiones del esqueleto que dificulte la respiración, la circulación general o los movimientos normales del tronco.

Caries o necrosis de los huesos del tronco.

Tartamudez permanente muy acentuada.

Fistulas hurinarias.

Litiasis renal o vesical.

Incontinencia de orina.

Derrames de la túnica vaginal que por su volumen dificulte la progresión.

Lupus.

Cicatrices viciosas que impidan el libre funcionamiento de los músculos y articulaciones.

Úlceras y heridas extensas que dificulten los movimientos.

Tumores benignos de la piel, pero que por su volumen impidan el buen desempeño de las funciones necesarias al servicio.

Tumores malignos.

Enfermedades infecciosas en evolución.

Enfermedades distróficas en periodos avanzados.

Falta anatómica o funcional del dedo pulgar.

Falta anatómica o funcional de dos o más dedos de las extremidades superiores.

Pérdida anatómica o funcional de una o ambas manos.

Mutilación de una o ambas extremidades inferiores.

Cojera de cualquier clase que exija necesariamente el empleo de apoyos (bastón, muletas, etc.) para la progresión.

Toda lesión de músculo, hueso o articulación de las extremidades superiores o inferiores que comprometan su funcionalismo, haciéndose incompatible con el buen servicio.

Programa por papeletas del examen teórico-práctico

1.^a Herramientas: uso de la barra, cazo, barrena, trepadores y cinturón de seguridad.

2.^a Modo de abrir un hoyo con barra y cazo, soldadura de empalmes con cazo.

3.^a Herramientas: uso de aparato de tender, llave inglesa, alicates, planos de corte y redondos, mordaza rana, entepalla con mango de madera y formón.

4.^a Armar un poste de línea con armamento diferencial. Temple de un conductor.

5.^a Herramientas: uso del hacha hilera para empalmes «Britania», hilera de carrete para empalme a torsión, lima de triángulo y martillo.

6.^a Armar un poste con crucetas.

7.^a Herramientas: uso del pisón, tenazas de arrancar, atornillador, azada, azuela, cinta métrica, horquilla, pala y pico.

8.^a Armar un poste de ángulo con soporte curvo ordinario, con armamento diferencial y con crucetas.

9.^a Herramientas: uso del hornillo con cazo para soldar, soldador, serrucho, tijeras de podar y guante de goma.

10. Verificar un empalme a torsión, «Britania» y reforzado.

11. Soldadura de empalmes con soldador y con lámpara tinol.

12. Consolidación por medio de riostras y tornapuntas.

13. Forma en que debe montarse un conductor.

Notas generales.

1.^a Las instancias solicitando tomar parte en este concurso las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de ellas si observan buena o mala conducta.

2.^a Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondiente la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado (Gaceta número 31), si no hubieran sido ya clasificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular y remitir el correspondiente certificado de servicios y aptitud en el plazo señalado, o sea antes de fin de Octubre.

3.^a Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda categoría, a que corresponden los anunciados, y que no pudie-

sen acreditarlos con certificaciones de Centros oficiales, deberán dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.^o del citado Reglamento, debiendo las citadas autoridades tener muy presente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 del mismo texto legal en evitación de los graves perjuicios que ocasiona en los interesados no recibirse en esta Junta los citados certificados de servicio, motivo de exclusión del concurso.

Madrid 4 de Agosto de 1926.—El General presidente accidental, Daniel Mansa.

(Gaceta del día 5 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.

Tarifa tercera

SECCION TERCERA.

CLASE PRIMERA
INDUSTRIAS TEXTILES Y SUS DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

Industria algodonera.

Continuación.

(Véase el BOLETIN del 6 de Agosto.)

97.—A) Fábricas de correones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una..... 106

98.—Máquinas de picar o agujerear cartones para los telares Jacquart. Se pagará por cada una..... 206

99.—A) Fábricas de lanzaderas para telares con motor mecánico. Pagará por cada uno..... 264

100.—Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes canillas, husos y demás accesorios de madera para la fabricación de hilados y tejidos no definidos expresamente en otro epigrafe. Se pagará por cada máquina de desbastar, torneear, taladrar, pulimentar, de colocación de piezas metálicas u otra cualquiera máquina necesaria para la fabricación de dichos accesorios, con excepción de las máquinas de barnizar..... 38

Nota. Las sierras que empleen en estos talleres y en las fábricas del epigrafe anterior tributarán independientemente con el 50 por 100 de las cuotas que tengan señaladas en el número 3 de la clase 4.^a de esta tarifa.

CLASE SEGUNDA

Industrias de fieltro, sombrerería y calzado.

1.—Fábrica de fieltros para sombreros, cuando se emplean procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrear, toscar, etc., etc..... 264

2.—Fábricas de fieltros para

sombreros, o sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan a mano. Se pagará por cada operario..... 34

Nota. Cuando en las fábricas de este epigrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas a mano designadas por el epigrafe anterior, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios le corresponda.

Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean a la vez sombrereros, tengan o no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.^a

3.—Establecimientos de cortar el pelo a las pieles de liebres o conejos para la construcción de fieltros u otros usos. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente..... 274

Movidas por caballería o a mano..... 138

4.—A) Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una..... 410

5.—A) Fábricas de sombreros de palma o paja ordinaria. Se pagará por cada una... 84

6.—A) Fábricas de sombreros de palma o de paja fina, se pagará por cada una:

En Madrid y Barcelona... 306

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 252

En las poblaciones de 20.000 a 40.000... 206

En las demás poblaciones... 100

7.—Talleres de confección de gorras de todas clases, con facultad de venta al detall y demás que el Reglamento concede a los fabricantes. Pagará cada uno..... 658

Nota.—No tributarán por este epigrafe los industriales que estén facultados para la venta de gorras, ni los sastres, siempre que unos y otros se limiten a confeccionar las que vendan al por menor en sus establecimientos, sin destinar a dicha confección más de dos obreros.

8.—Fábricas de alpargatas en las que el cosido de la suela se hace mecánicamente. Se pagará por cada juego de máquinas en que se hace el cosido..... 306

Nota.—El juego queda constituido por dos máquinas de coser la punta y el talón, una de dar forma y una de coser transversalmente; total, cuatro máquinas.

9.—Máquinas para cortar suelas o tapas para los tacones y cueros para fabricar correas. Pagará cada una y por plaza movida mecánicamente..... 526

10.—A) Fábrica de boatas o mantas de algodón en rama

- para entretelar o acolchar. Se pagará por cada una... 206
- 11.—Establecimientos donde se preparan plumas de cisne, oca, pato, gallina y otras aves, con destino a la confección de edredones, cojines, almohadas, etc., etcétera. Se pagará por cada máquina de limpiar (donde se separan los cuerpos extraños que acompañan a las plumas, a clasificar las plumas (máquinas sopladoras), que clasifican las plumas por orden de densidad... 176
- 12.—A) Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen a mano, entendiéndose por tales aquéllas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una... 658
- 13.—Fábricas de tirantes, ligas y corbatas, Pagará cada una... 912
- 14.—Fábricas de hules y encerados y de impermeabilizar telas. Se pagará por cada una... 426
- Nota.*—Si dichos fabricantes se dedican a la confección de prendas de vestir con dichas telas, tributarán separadamente por esta industria.

CLASE TERCERA

INDUSTRIAS METALÚRGICAS

- Fundición, forjado, estirado, etc., etcétera, de los metales.*
- 1.—Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará... 5.250
- 2.—Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de la plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará... 5.250
- 3.—Sistema de desplateación por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones hasta obtener la plata. Se pagará... 5.250
- 4.—Pacios de amalgamación (sistema americano). Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos... 1.050
- 5.—Trenes de amalgamación en toneles (sistema sajón). Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino... 420
- 6.—Hornos de manga o de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno... 536
- 7.—Hornos de copelar o de refinar plomos argentíferos.

- Se pagará por cada horno... 500
- 8.—Cada sistema Pattison para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias... 836
- 9.—Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pattinson, siempre que estén anejos a las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno... 336
- 10.—Montones o teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales... 10
- Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior... 2
- 11.—Hornos de calcinación de polvo de mineral con destino a las pilas de cementación para obtener la cáscara y papucha cobriza. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno... 6
- 12.—Horno de manga de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno... 762
- 13.—Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno... 294
- 14.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención del cinc. Se pagará por cada uno... 678
- 15.—Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno... 468
- 16.—Hornos de sistema de Hidria para la destilación de azogue. Se pagará por cada horno... 342
- 17.—Fábricas en que se benefician los minerales de arsénico por medio de hornos mecánicos y continuos. Pagarán por cada metro cuadrado de la plaza del horno... 60
- 18.—Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos... 1.692
- De 51 a 100... 2.704
- De 101 en adelante... 4.060
- 19.—Forjas a la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una... 546
- 20.—Hornos para la obtención del hierro en esponjas sistema «Chenot». Se pagará por cada uno... 546
- 21.—Talleres en donde directamente se afina, forja o estira el hierro procedente de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquier forma... 4.060

- Por cada tren de cilindros laminadores... 4.060
- 22.—Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes u otras piezas semejantes o especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma... 2.032
- Por cada tren de cilindros laminadores... 2.032
- 23.—Los mismos, en que también de nuevo se forja, estira, prepara o se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos... 678
- Nota.* Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos pagará la cuota designada en el epigrafe anterior.
- Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente a la del epigrafe anterior.
- 24.—Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno... 1 050
- 25.—Hornos de forja para igual objeto... 846
- 26.—Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico... 442
- Por cada juego de cilindros... 474
- 27.—Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas. Se pagará por cada calibrador... 526
- 28.—Fábricas llamadas trefilerías, donde mecánicamente, y mediante la hilera, se estira el alambre de hierro, acero u otro metal que no sea de los especificados en el epigrafe 34 de esta clase. Se pagará por cada juego, compuesto de devanadera, portahilera y carrete... 38
- Nota.*—Cuando haya aparatos de carretes múltiples se entenderá que cada aparato de esta clase consta de tantos juegos como portahileras contenga.
- 29.—Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndolo en forma de hojas o papel para envolver, etc., etc. Se pagará por cada juego de cilindros... 420
- 30.—Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas... 315
- Nota.*—Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores pagarán

- independientemente la cuota señalada a éstos en el epigrafe anterior.
- 31.—Talleres de fundición o funderas, en que por medio de cubiletes se amolda el hierro en segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos. Se pagará por cada horno o cubilete, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos, deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada... 920
- Por cada decímetro cúbico de aumento o disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo se aumentará o disminuirá la cuota en... 270
- 32.—Fábricas en que se funde o estira el plomo en planchas o en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros... 406
- Por cada aparato en que se colocan los mandriles... 406
- 33.—Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre... 168
- 34.—Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata o platino, convirtiendo estos metales en hilo. Se pagará por cada máquina o aparato en donde se coloquen las hileras... 562
- 35.—Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja o caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos... 920
- Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará... 270
- 36.—Hornos eléctricos para la recuperación del estaño de la hoja de lata. Se pagará por cada uno... 400

(Continuará).

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular.

Son bastantes los Sres. Alcaldes que envían, con lamentable retraso, el estado mensual de precios de artículos de primera necesidad, cuyo modelo se remitió a todos en 24 de Junio último, observándose además en algunos la ausencia de celo y especial cuidado recomendados en la comunicación que se acompañaba a dicho modelo, por cuanto en lo que se refiere a precios de algunos artículos es completamente imposible que rijan los que consignan; todo no obstante las claras y precisas instrucciones que se dieron en la comunicación antes dicha

Con tales demoras y deficiencias es imposible a esta Junta confeccionar estadísticas que tienen como base los datos que aquellos estados comprendan, y tanto más, debiendo hacerlas a plazo fijo.

Por ello se recuerda a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento a todo lo que se les ordenó en la comunicación de 24 de Junio último, entendiéndose que el que no remita repetido estado en los tres primeros

días de cada mes, se le impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas.

Palencia 14 de Agosto de 1926.—
El Gobernador Presidente interino.
José Méndez Novoa.

procederá al apremio del segundo grado, conforme ordena la citada Instrucción.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se hace saber a los contribuyentes la obligación que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo de primer grado de apremio, á cuyo efecto permanecerá la recaudación abierta en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los tres días siguientes al de aparecer inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villalcázar de Sirga 3 de Julio de 1926.—*Andrés Burgos.*

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Belmonte de Campos.
Valderrábano.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, formado con arreglo á los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el segundo semestre de 1926, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, á los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Fuentes de Valdepero.
Herrera de Valdecañas.
Vega de Doña Olimpa.
Villasarracino.
Villeras.

Imprenta provincial

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

Presupuesto del 2.º semestre de 1926

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Julio de 1926

FÓLIOS de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
6	Ingresos.—Capítulo 3.º Subvenciones y donativos.	200.414	815 89	199 598 11	,
7	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	3.200	,	3.200	,
9	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales.	1.125	,	1.125	,
10	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado.	92 000	,	92.000	,
12	Id. id. 11 Recargos provinciales.	91.951	,	91 951	,
14	Id. id. 17 Reintegros.	1 500	21 65	1.478 35	,
20	Gastos.—Capítulo 5.º Gastos de recaudación.	,	10 000	,	10 000
28	Id. id. 14 Agricultura y ganadería.	,	2 000	,	2 000
30	Id. id. 19 Resultas.	13.937 22	237 861 07	,	223.923 85
58	Ingresos.—Capítulo 10 Cesiones de recursos municipales.	301 212	196	301.016	,
71	Gastos.—Capítulo 6.º Personal y material.	11.686 77	75.025	,	63 338 23
75	Banco de España c c	762 427 70	50.000	712.427 70	,
76	Depositario s c de existencias en el Banco España	50.000	762 427 70	,	712 427 70
77	Ingresos.—Capítulo 14 Recursos especiales.	19 234	51	19 183	,
78	Gastos.— id. 2.º Representación provincial.	166 66	3.000	,	2.833 34
80	Ingresos.— id. 7.º Derechos y tasas.	3.100	,	3 100	,
86	Gastos.—Capítulo 18 Imprevistos.	,	10.000	,	10.000
93	Depositario	867 180 76	55.902 34	811 278 42	,
94	Ingresos.—Capítulo 19 Resultas.	1.485 692 35	864 947 74	620 744 61	,
95	Presupuesto segundo semestre de 1926.	969.954 27	2 206 050 55	,	1.236 096 28
96	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas	6.662 20	1.148 48	5.473 72	,
97	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales.	18.335 05	60.033 66	,	41 698 61
98	Id. id. 8.º Beneficencia.	8 005 11	272.470 54	,	264 465 43
99	Id. id. 9.º Asistencia social.	62 50	5 525	,	5.462 50
101	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.	3 459 03	273.289	,	269.829 97
102	Id. id. 13 Montés y pesca.	,	1.250	,	1.250
103	Id. id. 17 Devoluciones	,	1 000	,	1.000
104	Depósitos en garantía.	31.538 82	1 100 25	30 438 57	,
105	Depositantes.	1 100 25	31 538 82	,	30.438 57
100	Gastos.—Capítulo 10 Instrucción pública	250	18 500	,	18 250
	TOTALES PESETAS	4.944.154 69	4 944 154 69	2 893.014 48	2.893 014 48
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.		4 944 154 69		

Palencia 31 de Julio de 1926.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente A., S. RODRIGUEZ—Rubricado.

SESIÓN DE 26 DE JULIO DE 1926.

La Permanente acordó aprobar el precedente balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL—El Presidente A., S. RODRIGUEZ.—Rubricado.—P. A. de la C. P., El Secretario, M. DEL MAZO.

Juzgados

Palencia.

Cédula de citación.

Por la presente se cita a Don Eustaquio Casado Pastor, Médico que fué de Perales (Palencia) en el año 1912 o a sus herederos, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan en la Secretaría del Juzgado de instrucción de Palencia para hacerse cargo de la cantidad de ciento cincuenta pesetas como pago de sus honorarios devengados en in-

forme facultativo que prestó en causa seguida en este Juzgado y a mi testimonio con el núm. 168 de 1912; bajo apercibimiento que de no verificarlo será ingresada dicha suma en la Caja de Depósitos a disposición de aquellos.

Palencia 11 de Agosto de 1926.—
El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Villalcázar de Sirga.

Don Andrés Burgos Marcilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el concepto del reparto de utilidades del año económico 1924-25 y 1925-26, en los periodos de cobranza voluntaria que al efecto se señalaron, de conformidad con el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaró incurso a dichos contribuyentes en el primer grado de apremio, consistente en el recargo del cinco por ciento sobre el total de sus débitos y en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos, se